

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio sobre el Canje Internacional de Publicaciones.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE.

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 3 de diciembre de 1958 la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de la que España es miembro, aprobó en su décima reunión el Convenio sobre el canje internacional de publicaciones, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su décima reunión, celebrada en París del 4 de noviembre al 5 de diciembre de 1958,

Convencida de que el desarrollo del canje internacional de publicaciones es esencial para fomentar la libre circulación de las ideas y la comprensión mutua entre los pueblos del mundo,

Considerando la importancia que se atribuye al canje internacional de publicaciones en la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Reconociendo la necesidad de un nuevo convenio internacional sobre el canje internacional de publicaciones,

Considerando las propuestas que se le han presentado sobre el canje internacional de publicaciones, materia que constituye el punto 15.4.1 del orden del día de la reunión,

Habiendo decidido, en su novena reunión, que esas propuestas deberían adquirir categoría de reglamentación internacional por medio de un convenio internacional,

Aprueba, en el día de hoy, 3 de diciembre de 1958, el presente Convenio.

Artículo 1

Canje de publicaciones

Los Estados contratantes se comprometen a estimular y facilitar el canje de publicaciones, tanto entre los organismos oficiales como entre las instituciones no oficiales de carácter educativo, científico y técnico o cultural, sin fines lucrativos, con arreglo a lo que se dispone en el presente Convenio.

Artículo 2

Alcance de los canjes

1. A los efectos del presente Convenio, los canjes entre los organismos e instituciones que se mencionan en el artículo 1 de la misma podrán referirse a las siguientes publicaciones, que no podrán ser objeto de reventa:

a) Las publicaciones de carácter educativo, jurídico, científico y técnico, cultural o de información, como libros, periódicos y revistas, mapas y planos, fotografías, microcopias, partituras musicales, publicaciones en alfabeto braille y otros documentos gráficos;

b) Las publicaciones a que se refiere el Convenio sobre el canje entre Estados de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales aprobado por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el 3 de diciembre de 1958.

2. El presente Convenio no modifica en modo alguno los canjes que se hayan de realizar en virtud del Convenio para el canje entre Estados de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales,

aprobado por la Conferencia General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el 3 de diciembre de 1958.

3. El presente Convenio no se aplicará a los documentos y circulares confidenciales, ni a cualesquiera otros textos que no se hayan hecho públicos.

Artículo 3

Servicios de canje

1. Los Estados contratantes podrán asignar al servicio nacional de canje o, si éste no existiere, a la autoridad o autoridades centrales encargadas de los canjes las funciones siguientes, en lo que se refiere al desarrollo y a la coordinación de los canjes de publicaciones entre los organismos e instituciones a que se hace referencia en el artículo 1 del presente Convenio:

- Facilitar el canje de publicaciones, especialmente transmitiendo, cuando proceda, los objetos de canje;
- Proporcionar asesoramiento e informaciones sobre las posibilidades de canje que se ofrecen a los organismos e instituciones situados en el país correspondiente o en el extranjero;
- Estimular, cuando sea procedente, el canje de duplicados.

2. No obstante, cuando no se considere conveniente centralizar en el servicio nacional de canje o en las autoridades centrales el desarrollo y la coordinación de los canjes entre los organismos e instituciones mencionados en el artículo 1 del presente Convenio, las funciones enumeradas en el párrafo 1 del presente artículo podrán confiarse en su totalidad o en parte a una o varias autoridades distintas.

Artículo 4

Forma de transmisión

Los envíos podrán hacerse directamente entre los organismos e instituciones interesados o bien por conducto de los servicios nacionales o de las autoridades encargadas del canje.

Artículo 5

Costo del transporte

Cuando los envíos se hagan directamente por las partes interesadas en el canje, los Estados contratantes no estarán obligados a sufragar el costo del transporte. Si la transmisión se hace por conducto de la autoridad o las autoridades encargadas del canje, el Estado contratante costeará los gastos de transporte hasta el lugar de destino; no obstante, cuando se trate de transportes marítimos, los gastos de embalaje y de transporte se abonarán hasta la aduana del puerto de llegada.

Artículo 6

Tarifas y condiciones de expedición

Los Estados contratantes tomarán las medidas necesarias para que las autoridades encargadas del canje se beneficien de las tarifas y de las condiciones de expedición más favorables, sea cual fuere la forma de expedición acogida: correo ordinario, carretera, ferrocarril, transporte fluvial o marítimo, correo aéreo o flete aéreo.

Artículo 7

Facilidades en materia de aduanas y otras análogas

Cada Estado contratante concederá a las autoridades encargadas del canje la exención del pago de derechos aduaneros por los objetos importados y exportados en virtud de las disposiciones del presente Convenio o de los acuerdos que se concierten para la aplicación del mismo, y les concederá asimismo las condiciones más favorables en materia de formalidades aduaneras y otras análogas.

Artículo 8

Coordinación internacional del canje

Para ayudar a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en el cumplimiento de las funciones que le atribuye su constitución en materia de coordinación internacional del canje, los Estados contratantes enviarán a la Organización informes anuales sobre la aplicación del presente Convenio y copias de los acuerdos bilaterales que hayan concertado de conformidad con el artículo 12.

Artículo 9

Información y estudios

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura publicará las informaciones que reciba de los Estados contratantes en cumplimiento del artículo 8 y preparará y publicará estudios sobre la aplicación del presente Convenio.

Artículo 10

Asistencia de la Unesco

1. Los Estados contratantes podrán solicitar la asistencia técnica de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con el fin de resolver cualquier problema que se plantee en la aplicación del presente Convenio. La Organización prestará esa asistencia dentro de los límites de su programa y de sus recursos, en especial para crear y organizar servicios nacionales de canje.

2. La Organización tiene facultad para hacer propuestas en esa materia, por iniciativa propia, a los Estados contratantes.

Artículo 11

Relación con los tratados anteriores

El presente Convenio no modifica en modo alguno las obligaciones contraídas anteriormente por los Estados contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 12

Acuerdos bilaterales

Siempre que lo estimen necesario, o conveniente, los Estados contratantes concertarán acuerdos bilaterales para completar las disposiciones del presente Convenio y para reglamentar las cuestiones de interés común que plantee su aplicación.

Artículo 13

Lenguas

El presente Convenio está redactado en español, francés, inglés y ruso, siendo los cuatro textos igualmente fidedignos.

Artículo 14

Ratificación y aceptación

1. El presente Convenio deberá ser sometido a la ratificación o aceptación de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación o de aceptación se depositarán ante el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 15

Adhesión

1. El presente Convenio queda abierto a la adhesión de todos los Estados no miembros de la Organización que sean invitados a adherirse a él por el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 16

Entrada en vigor

El presente Convenio entrará en vigor doce meses después de haberse depositado tres instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión, pero solamente para los Estados que hayan depositado sus instrumentos respectivos de ratificación, de aceptación o de adhesión, en esa fecha o anteriormente. Para cada Estado que deposite un instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, entrará en vigor doce meses después del depósito de ese instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

Artículo 17

Extensión del Convenio a otros territorios

Todo Estado contratante podrá, en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier momento ulterior, declarar mediante una notificación dirigida al Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura que el presente Convenio se hará extensivo al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Dicha notificación producirá efecto doce meses después de la fecha de su recepción.

Artículo 18

Denuncia

1. Cada uno de los Estados contratantes podrá denunciar el presente Convenio en nombre propio o en el de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable.

2. La denuncia se notificará mediante un instrumento escrito que será depositado ante el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. La denuncia producirá efecto doce meses después del recibo del instrumento correspondiente.

Artículo 19

Notificaciones

El Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, informará a los Estados miembros de la Organización, a los Estados no miembros de la Organización a que se hace referencia en el artículo 15 y a las Naciones Unidas del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de aceptación y de adhesión previstos en los artículos 14 y 15 de las notificaciones y denuncias previstas respectivamente en los artículos 17 y 18.

Artículo 20

Revisión del Convenio

1. El presente Convenio podrá ser revisado por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No obstante, el Convenio revisado no obligará más que a los Estados que sean partes contratantes en él.

2. Si la Conferencia General aprueba un nuevo convenio que modifique el presente en su totalidad o en parte, y siempre que el nuevo convenio no disponga lo contrario, el presente Convenio dejará de estar abierto a nuevas ratificaciones, aceptaciones o adhesiones desde la fecha de entrada en vigor del nuevo convenio.

Artículo 21

Registro

En cumplimiento del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Convenio será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas a instancia del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecho en París el 5 de diciembre de 1958 en dos ejemplares auténticos que llevan las firmas del Presidente de la Conferencia General en su décima reunión y del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que se depositarán en los Archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de los cuales se remitirán copias certificadas con-

formes a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 14 y 15, así como a las Naciones Unidas.

Lo anterior es el texto auténtico del Convenio aprobado en buena y debida forma por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en su décima reunión, celebrada en París y terminada el 5 de diciembre de 1958.

En fe de lo cual estampan sus firmas, en este día 5 de diciembre de 1958.—El Presidente de la Conferencia General, Jean Berthoin.—El Director general, Luther H. Evans.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los veintidós artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y obsérvese puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validez y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a 6 de diciembre de 1962.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El presente Convenio entró en vigor el 23 de noviembre de 1961.

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado en la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en primero de febrero de 1963.

Lo que se hace público para general conocimiento, insertando a continuación relación de los Estados que han ratificado dicho Convenio: Israel, 4 de enero de 1960; Ecuador, 8 de febrero de 1961; Francia, 30 de mayo de 1960; Guatemala, 23 de noviembre de 1960; China, 26 de abril de 1961; Panamá, 17 de julio de 1962; U. R. S. S., 8 de octubre de 1962; Bielorrusia, 10 de diciembre de 1962; Ucrania, 19 de diciembre de 1962; Nueva Zelanda, 5 de febrero de 1963; Bulgaria, 4 de marzo de 1963; Cuba, 1 de agosto de 1963, y Checoslovaquia, 29 de noviembre de 1963.

Estados que lo han aceptado: Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, con aplicación a los siguientes territorios: Jersey, la Bailía de Guernsey y la isla de Man; Federación de Rhodesia y Nyasalandia; Antigua; Bahamas; Barbada, Islas Vírgenes Británicas; Bermuda; Guayana Británica; Granada; Jamaica; Montserrat; San Cristóbal-Nieves; Anguilla; San Vicente; Trinidad; Islas Salomón Británicas (Protectorado); Islas Gilbert y Elice (Colonia); Brunel; Santa Lucía; Dominica, y el Estado de Singapur, en primero de junio de 1961; Italia, en 2 de agosto de 1961; República Árabe Unida, en 22 de octubre de 1962, y Hungría, en 10 de diciembre de 1962.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 359/1964, de 13 de febrero, por el que se modifica el tipo de gravamen del Derecho Fiscal a la importación de las mercancías comprendidas en la partida 79.01 del vigente Arancel de Aduanas.

El sector metalúrgico del cinc ha solicitado se modifique el Derecho Fiscal a la importación correspondiente a las mercancías clasificadas en la partida setenta y nueve punto cero uno Examinada la correspondiente petición por la Comisión Interministerial creada al efecto por Orden del Ministerio de Hacienda, y a la vista de sus deliberaciones y de los estudios presentados, resulta procedente introducir la oportuna modificación en el tipo de gravamen de la partida citada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El tipo de gravamen del Derecho Fiscal a la importación correspondiente a las mercancías comprendidas en la partida setenta y nueve punto cero uno del vigente Arancel de Aduanas se modifica y queda fijado en el diecisiete por ciento.

Artículo segundo.—Este Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. El nuevo tipo de gravamen será de aplicación a las mercancías que en el momento de la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

CORRECCION de erratas de la Orden de 25 de enero de 1964 por la que se modifica la de 12 de enero de 1962 sobre créditos para financiación de la venta con pago diferido en el mercado interior de bienes de equipo.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 36, de fecha 11 de febrero de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 1816, segunda columna, línea segunda, dice: «pero no mayores a un año»; debe decir: «pero no mayores de un año».

En la línea penúltima de la misma columna dice: «crea precisos examinar»; debe decir: «crea preciso examinar».

En la página 1817, primera columna, línea quinta del número octavo, dice: «Los créditos que concede el Banco de Crédito Industrial»; debe decir: «Los créditos que concede el Banco de Crédito Industrial».

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 12 de febrero de 1964 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo de los Médicos al servicio de Entidades de Asistencia Médico-farmacéutica.

Ilustrísimo señor:

Visto el proyecto de Reglamentación Nacional de Trabajo de los Médicos al servicio de Entidades de Asistencia Médico-farmacéutica, propuesta por esa Dirección General, previos los asesoramientos oportunos, y en uso de las atribuciones conferidas a este Departamento por la Ley de 16 de octubre de 1942, Este Ministerio ha tenido a bien:

Primero.—Aprobar la Reglamentación Nacional de Trabajo de los Médicos al servicio de Entidades de Asistencia Médico-farmacéutica.

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la recta aplicación, aclaración e interpretación de la citada Reglamentación Nacional.

Tercero.—Ordenar la inserción de esta Reglamentación Nacional en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1964.

ROMEO GORRIA

Imo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

REGLAMENTACION DE TRABAJO DE LOS MEDICOS AL SERVICIO DE ENTIDADES DE ASISTENCIA MEDICO-FARMACEUTICA

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º La presente Reglamentación, de aplicación a todo el territorio nacional, regula las relaciones profesionales de los Médicos en las Entidades de Asistencia Médico-farma-